

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Geronimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: (Un mes) 1.50, (Tres id.) 4.50, (Un mes) 2.50, (Tres id.) 7.50, (Un mes) 1.50, (Tres id.) 4.50.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del día 11 del actual, me dice lo siguiente:

Las Cortes han votado el siguiente Poder Ejecutivo:—D. Francisco Pi y Margall, Presidente por 196 votos; como Ministro de la Gobernación por 192 votos.—D. Nicolás Estévez, Guerra por 192 votos.—D. Teodoro Lario, Hacienda por 192 votos.—D. José Cristóbal Sorni, Ultramar por 190 votos.—D. José Muro, Estado por 187 votos.—D. Federico Anrich, Marina por 185 votos.—D. José Fernando González, Gracia y Justicia por 184 votos.—Y D. Eduardo Benot, Fomento por 181 votos.—Verificada la votación se presentó el nuevo Ministerio. Al entrar su Presidente en el salón de sesiones, fué saludado con repeticiones y unánimes aplausos, como también al terminar el corto discurso que pronunció agradeciendo a las Cortes la confianza que en él depositaban y diciendo que el nuevo Poder Ejecutivo se dedicaría con preferencia a hacer orden y gobierno mientras las Cortes cumplen su cometido de constituir al país.—Los nuevos Ministros han tomado ya posesión de sus respectivos despachos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 13 de Junio de 1873.

El Gobernador, Antonio Aitadin.

SECCION PRIMERA MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Continuacion (1).

Art. 15. Si por el contrario resultase que...

(1) Véase el número anterior.

no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial ó cualquiera de las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de este reglamento, será el industrial dado de alta inmediatamente en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.

Art. 16. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presente la declaración de que trata el artículo 11, la pasarán también a los respectivos gremios; exigirán también que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 13, y en el de cinco días remitirán lo actuado al Jefe de la Administración económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 17. El Jefe de la Administración económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará a la Autoridad local respectiva para que se haga la notificación personal al interesado y también al gremio correspondiente, según determina el art. 14.

Si no hubiese lugar a la exención el Jefe de la Administración económica acordará lo que proceda, conforme a lo dispuesto en el art. 15.

Art. 18. Los acuerdos de los Jefes económicos negando la exención de que tratan los artículos anteriores causarán estado para el efecto de proceder a la exacción de la cuota, según determina el art. 15; pero serán apelables ante la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de quince días, contado desde el siguiente al de la notificación.

Cuando la Dirección confirme el resultado por el Jefe económico, podrá el interesado apelar al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de sesenta días.

La resolución ministerial será firme, y contra ella no cabrá ningún recurso.

Art. 19. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Sección de Contribuciones se abra un registro ajustado al modelo núm. 2, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exención que se acuerden, y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro y remitirán a la Dirección general de Contribuciones un estado arreglado al modelo núm. 3.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exención, lo manifestarán así al mismo centro en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 20. Todos los industriales a quienes no alcancen los beneficios consignados en el art. 10, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ó oficio comprendido en la tabla de exenciones, están también obligados a presentar, previamente a los Jefes de la Administración económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ella, y a los Alcaldes en los demás pueblos, una declaración duplicada, expresiva de la industria que vayan a ejercer, arreglada al modelo núm. 1.

Art. 21. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de Patentes núm. 5, están por su parte obligadas a proveerse de un certificado de talon extendido con sujeción al modelo señalado con el núm. 4.

Art. 22. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, cada ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada a dar parte, por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 5, a la Administración económica ó al Alcalde popular, según el punto donde tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la Autoridad a quien se presente.

Art. 23. Los Bancos, las Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferrocarriles, las de seguros y las de minas, sean nacionales ó extranjeras, están obligadas a facilitar a la Administración económica copia autorizada de la Memoria y de los balances ó cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio y demás a quienes comprende el núm. 2.º de la tarifa 2.º, están obligados a presentar, cuando la Administración lo exija relaciones extendidas con sujeción al modelo núm. 6, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan a su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

Art. 24. La Administración comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 20, 22 y 23, y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, instruirá expediente de deudación en la forma que más adelante se determina, para la imposición de la pena que proceda.

Art. 25. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, solo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Art. 26. Las ventas, cesiones ó trasportes de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ó obradores no surtirán de ninguna manera del pago de la contribución, quedando obligado al pago de la cuota vencida el industrial a quien legitimamente fuere impuesto. Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que apareciera en posesión del establecimiento, almacén etc. al tiempo de la exacción, sin perjuicio de su derecho a reclamar contra el que lo haya hecho la venta ó cesión ó trasporte.

Art. 27. Corresponde a la Administración activa la resolución de las cuestiones ó dudas sobre la clasificación y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesión, industria, comercio, arte u oficio de los sujetos a esta contribución.

Art. 28. La designación de tarifas y concepto, se hará por la Administración, teniendo por base la declaración que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial en su caso los expedientes de contribución administrativa instruidos en la forma que más adelante se determina.

Art. 29. Las cuotas (por esta contribución se dividen en prorrateables, ó sean las que sólo se devengan durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en anuales ó integras ó sean las que, según determinan las tarifas, se devenga totalmente, aunque la industria se ejerza solo por temporada. A esta última clase pertenecen también las cuotas fijadas en la tarifa de Patentes (núm. 5). La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligación de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez.

Art. 30. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas prorrateables se liquidarán en alta y en baja por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

Art. 31. La recaudación ó cobranza de las cuotas de esta contribución, ya sean prorrateables ó ya integras, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 32. Las cuotas correspondientes a las industrias comprendidas en la tarifa de Patentes (núm. 5) serán pagadas en totalidad al tiempo de expedirse a los respectivos industriales el certificado talonario de que trata el art. 21.

Art. 33. Las Intervenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central citarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribución correspondan satisfacer, según el núm. 19 de la tarifa 2.º, a los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean liquidadas a su favor.

Art. 34. Con el fin indicado en el artículo anterior, siempre que se expida libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará a su dorso lo que por impuesto correspondía al Estado, y se acompañará valor de cargo equivalente con aplicación a la contribución industrial.

En la clasificación de valores que se consignó al margen de los talones de cargo se expresará siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización, siendo responsable al Tesoro central y los Jefes de Caja de las provincias de todo pago que realicen por intereses de préstamos hechos al Tesoro, en que resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por la contribución industrial.

Art. 35. Las cuotas impuestas a los arrendatarios y contratistas comprendidos en el núm. 8.º de la tarifa 2.º serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquier cantidad procedente de los respectivos contratos, y en perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84 de este reglamento, se procederá conforme a lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algún pago a los expresados contratistas.

Art. 36. De la verificación de la contribución...

reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los empleados de la Administracion económica o a las personas encargadas de la cobranza.

Art. 37. Queda el Gobierno autorizado para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del ultimo quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad, pueda imputar a los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual, obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encauzamientos, pero con excepcion de la cantidad que correspondiera a las fabricas y manufacturas que en las mismas poblaciones o sus terminos jurisdiccionales existan con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

Art. 38. En los casos de encauzamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la distribucion de cupos gremiales a las tarifas y reglamentos vigentes, considerándose estos modificados en cuantos artículos se opongán al propósito indicado.

Art. 39. Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encauzamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales o de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos a la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios o cuadernos cobratorios.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular num. 9

Secretaría. Negociado 2.

Telegrafos.

Subasta anunciada para el colgado de dos conductores telegraficos por los postes de la nueva línea de Madrid a Zaragoza, el Gobierno de la República ha tenido a bien disponer que, prescindiendo del tipo señalado para dicho servicio y con arreglo al que resulta según el nuevo presupuesto formado al efecto, que es a razón de 418 pesetas por kilómetro completo con dos conductores, se anuncie nueva subasta considerandola como primera para todos los efectos del decreto de 27 de Febrero de 1852, sirviendo de pliego de condiciones para dicho acto, que tendrá lugar en este Gobierno el día 1.º de Julio próximo a la una en punto de la tarde, el que a continuación se inserta con la sola modificación del tipo de subasta y sus consecuencias; advirtiendo que el número de kilómetros que aproximadamente tiene la línea por donde han de colgarse los dos conductores es de 341 y por lo tanto la fianza que debe consignarse para tomar parte en la licitacion es de 7.126 pesetas 96 centimos.

Guadalajara de Junio de 1873.

El Gobernador

Antonio Altadill

CONDICIONES GENERALES

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucion de 10 de Julio de 1861, verificándose en

el local que ocupa la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Guadalajara y Zaragoza, el día 1.º de Julio, a la una de la tarde.

2.º A todo pliego deberá acompañar una carta de pago que acredite haber consignado para esta capital en la Caja de Depósitos y para las provincias en las sucursales respectivas, una cantidad en metálico ó en papel del Estado, bajo el tipo señalado por las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda sobre el particular, importante el 5 por 100 del importe total del servicio. Aprobada la subasta, se devolverá este depósito a aquellos licitadores cuyas proposiciones queden desechadas, debiendo aquel a quien se adjudique el servicio aumentar el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se remate la obra. Si este faltase al cumplimiento de algunos de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho a reclamacion y sin perjuicio de mayor responsabilidad que pueda caberle y que habrá derecho a exigirle con arreglo a las leyes vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo a colgar y entregar concluidos en el término marcado en el pliego de condiciones y con arreglo a las mismas dos conductores telegraficos de cuatro milímetros de diámetro entre Madrid y Zaragoza sobre los postes de la línea del Estado, al precio de tantas pesetas por kilómetro completo; y para seguridad de esta proposicion presento el siguiente documento que acredita haber consignado la fianza de tantas pesetas, con arreglo a lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, que exceda de los precios fijados, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.º A la proposicion acompañará en distinto pliego y con el mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.º El remate no producirá obligacion hasta que en vista de su resultado recalcga la aprobacion superior.

7.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá al acto a nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durante por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá citando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

9.º Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará día para que los postores que hayan presentado proposiciones iguales en un solo acuda a la licitacion que se abrirá en Madrid en la forma prescrita en este pliego de condiciones.

10.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

11.º Llegado este caso, antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrecen ó pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

12.º Se procederá en seguida a abrir los pliegos presentados, deseñándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente a favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

13.º El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en la forma que previene en las condiciones adjuntas, debiendo otorgarse al efecto el abono correspondiente.

14.º El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al Real decreto de 22 de Febrero de 1852 e instrucciones de 10 de Julio de 1861.

15.º Hecha la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato a escritura pública, que deberá otorgarse precisamente en Madrid, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio de la Gobernacion.

16.º El contratista quedará obligado a las condiciones facultativas.

17.º El colgado de los conductores empezará desde el poste que se designa al contratista en la ronda de Madrid, y terminará en la estacion del ferrocarril de Zaragoza.

18.º El alambre será de hierro de primera calidad, de cuatro milímetros de diámetro, de seis del num. 8 del eslabador inglés, bien galvanizado al zinc, de manera que la aleacion no presente machas, grietas ni soluciones de continuidad. Para que pueda con-

siderarse el galvanizado de buena calidad, deberá resistir la siguiente prueba: despues de arrollado un trozo de alambre de cuatro milímetros alrededor de un cilindro de cuatro centímetros sin que se descasca la aleacion, se sumergirá en una disolucion de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua; al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro y pulverulento que se forme en su superficie, despues de lo cual se volverá a sumergir otro minuto, repitiendo la operacion hasta que el depósito aparezca rojo, con brillo metálico en vez de negro: este depósito rojo no dejará de aparecer antes de la cuarta inmersion ni despues de la sexta; en el primer caso el galvanizado se considerará como insuficiente, y en el segundo como excesivo.

19.º El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo ni excederá de esta cifra en más de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un peso de 600 kilogramos.

20.º El alambre será recocido y susceptible de formar en frio nudos ó ataduras, debiendo arrollarse al rededor de un cilindro de diámetro igual al suyo sin que pierda la capa de zinc ni presente grietas ni quebraduras en la superficie, pudiendo arrollarse al rededor de un cilindro de doble de su diámetro y volverse a enderezar sin que se rompa.

21.º Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud de un solo cabo.

22.º Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos a torsion, debiendo dar por lo menos cinco vueltas cada uno de los cabos que se empalmen alrededor del alambre, y encima irán soldados con estaño por el sistema de turquesa.

23.º La tension del alambre despues de colgado será la suficiente para que no puedan en ningun caso ponerse en contacto entre si los diferentes conductores ni con las ramas de los árboles inmediatos por efecto del balanceo que puede imprimirlos un fuerte viento: tan poco será tan excesiva que perjudique a la solidez de la construccion.

24.º El contratista en este punto se sujetará estrictamente a lo que disponga el comisionado para la recepcion provisional. Los alambres despues de colgados deberán quedar perfectamente aislados y sin exposicion a contactos con otros objetos y a la distancia mínima de 40 centímetros unos de otros.

25.º Los aisladores serán de porcelana blanca de primera calidad, con doble zona aisladora y conforme a los modelos adoptados últimamente para las líneas, y que estarán de manifiesto en los puntos de subasta. En la ranura que lleva en la parte superior para la colocacion del alambre se evitarán las aristas vivas y ángulos agudos.

26.º Irán sujetos al poste por medio de una espiga de hierro forjado en forma de U, redondo en la rama que descansa el aislador y aplanao en la parte que va en contacto con el poste. Dicha espiga deberá estar galvanizada al zinc, y terminará por el extremo en que deberá apoyarse el aislador en forma de cilindro de rosca de madera, y por el extremo que ha de ir en contacto con el poste en una plancha de superficie cilíndrica y de una dimension suficiente para poder contener tres agujeros de nueve milímetros formando triángulo y distantes 10 milímetros uno de otro.

27.º La porcelana irá unida al soporte por medio de una envoltura de estopa alquitrada interpuesta entre el torillo cilíndrico del segundo y la tuerca que para recibirla lleva la primera. El soporte se sujetará al poste con tres tornillos de rosca de madera y cabeza de gota de sebo, con ramura suficientemente profunda para que pueda entrar bien el tornillador. Los tornillos serán galvanizados al zinc, y tendrán ocho milímetros de diámetro y 45 de longitud.

28.º Será de obligacion del contratista, al concluir las obras, entregar por cada 20 kilómetros de línea concluida los útiles y materiales que siguen: un aparato de tender completo, un alicate fuerte, un martillo de orejas, un destornillador fuerte, una tenaza de ciudad con su hilera, una barrena, una horcaquilla de hierro con gancho y hasta de madera, una entenailla, una lima triangular, 100 metros de alambre y 40 aisladores iguales a los que se colocan en la línea, y una escalera de mano.

29.º El funcionario encargado de la recepcion procederá bajo su responsabilidad personal a un escrupuloso reconocimiento de todas las obras; y si las halla conforme a lo estipulado, extenderá acta firmada por todos los que hayan asistido al acto, la cual se remitirá a la Direccion general. El término de garantía empezará a correr desde el día de la recepcion provisional, sin perjuicio de lo que acerca del acto pueda disponer la Superioridad.

30.º El término de garantía terminará a los quince días de hallarse la línea funcionando con perfecta regularidad en toda su extension, debiendo antes el contratista remediar todos los defectos que se le hayan hecho notar al practicar la recepcion provisional, y en seguida se procederá a la definitiva.

va, expidiéndose el correspondiente certificado.

14. Es obligacion del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la debida seguridad y aislamiento de los conductores, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion se crea necesario para el servicio.

15. Será asimismo de cuenta del contratista el pago de los daños y perjuicios que se causen en los sembrados, huertas, edificios, etcétera, etcétera, ya al construir la línea ó ya por efecto del acarreo de materiales.

16. La Direccion general ordenará las revistas que crea convenientes, y el contratista facilitará a los comisionados cuantos datos se le pidan sobre el estado y marcha de los trabajos, y corregirá desde luego los defectos que se noten, teniendo facultad los expresados comisionados para cerciorarse de si los materiales y la construccion cumplen con las condiciones de contrata, a cuyo efecto se le proporcionarán cuantos medios fuesen necesarios.

17. Desde el día en que se firma la escritura el contratista dará cuenta semanalmente a la Direccion general de Correos y Telégrafos de las operaciones que practique, especificando la clase de obra, el número de kilómetros construidos y los demás datos que tiendan a conocer la marcha de las operaciones.

Condiciones económicas.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, y quedará como garantía hasta la recepcion definitiva de la obra.

2.º El contratista otorgará la escritura en el término de quince días, a contar de aquel en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo pena de perdida del depósito que se exige para tomar parte en la licitacion, sin perjuicio de los derechos que a la Administracion competen según el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucciones para su cumplimiento.

3.º El contratista se sujetará en la ejecucion de las obras a las disposiciones de este pliego de condiciones y a las prevenciones que con arreglo al mismo le haga el Inspector de los trabajos.

4.º El colgado de los conductores deberá empezar a los 90 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion definitiva de la subasta, y deberán constituirse diariamente ocho kilómetros completos de línea con dos conductores con arreglo a lo que se dispone en el presente, cuyo trabajo deberá terminarse los trabajos en el plazo que correspondiere concediéndose no obstante una ampliacion de 10 días para casos imprevistos, salvo sin embargo los de fuerza mayor que podrán tomarse en consideracion según los casos.

5.º El pago del importe de las obras se hará por medio de libramientos contra el Tesoro público en dos plazos: el primero cuando se acredite por certificado del Inspector de las obras hallarse terminada la mitad de la línea y estar acopiado el material para la otra mitad, y el segundo cuando se haya hecho la recepcion definitiva y expedido el certificado de recepcion.

6.º No tendrá derecho el contratista, aun que experimente retraso en hacer efectivos los libramientos que se le expidan, para suspender ni reducir los trabajos a menor escala de la que proporcionalmente corresponde con arreglo al plazo en que debe terminarse. Cuando esto suceda, el Inspector le prescribirá el orden de los trabajos y los períodos en que haya de ejecutarse. Si aun así faltase al cumplimiento de dicha prescripcion, el Inspector dará cuenta a la Direccion general y esta tendrá derecho a rescindir la contrata con perdida de la fianza que hubiese presentado el contratista, continuando las obras por Administracion y a cargo de este, sin perjuicio de exigirle además los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado con la suspension de la obra.

7.º El precio máximo por que se admiten proposiciones será el de 280 pesetas por cada kilómetro completo de línea con dos conductores.

8.º Todo el material que para esta construccion haya de importarse del extranjero devengará por derechos de Aduanas el 3 ó 4 por 100 sobre su valor, siempre que se remita con la debida anticipacion a la Direccion general de Correos y Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde haya de introducirse.

9.º El contratista queda obligado a las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo a las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y a todo fuero especial.

Madrid 18 de Abril de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

Aprobado.—F. Pi y Margall.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi primero y último edicto y término de treinta días, a contar desde el siguiente...

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

Por el Ministerio de la Guerra en 20 del mes próximo pasado se me anuncia la siguiente resolución...

Excmo. Sr. - Accediendo al Gobierno de la Republica a lo propuesto por V. E. a este Ministerio en su escrito de 5 del actual...

Para que proceda a hacer la convocatoria de exámenes de oposicion de los aspirantes que desean ingresar como soldados alumnos en la Academia del Cuerpo de su cargo...

Madrid 30 de Abril de 1873. - El Director general.

INGRESO. REGLAMENTO PARA EL INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

Articulos del reglamento antiguo y disposiciones anteriores en que se hallan consignadas las condiciones que deben llenar los que desean ingresar como Alumnos de la misma.

Artículo 46. Tienen opcion a ingresar en clase de alumnos los Oficiales, cadetes e individuos de tropa del ejercito, milicias y armada...

Art. 48. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo...

Art. 47. El día antes al en que haya de verificarse el examen, se presentarán todos los aspirantes al Subdirector de la Academia para ser reconocidos por el Oficial médico y tallados en presencia del Jefe del Detall.

ces alumnos y los que estén en posesion de alguno en las armas generales, a excepcion de la faja, pantalón de franja de oro y sombrero apuntado.

Art. 51. Los padres o tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del ejercito, están obligados a asistir a sus hijos o pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Art. 52. Todos los años al abrirse las clases, deberán los alumnos presentar para los libros de texto y los efectos necesarios clase de dibujo que serán de la forma, tamaño y calidad que el profesor de esta clase prevenga.

Art. 62. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes a ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposicion, serán:

- 1. Ser mayores de 16 años de edad y no exceder de 23.
2. La aptitud fisica determinada en la ley de reemplazos del ejercito...
3. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos publicos.
4. Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

Art. 63. Todos los años se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de provincias el número de plazas de alumnos que haya que proveer en la Academia especial del Cuerpo y la fecha en que tendrá lugar el concurso publico para la adjudicacion de ellas.

A esta publicacion se acompañará el programa de las materias que comprenda el examen de oposicion, detallando los ejercicios en que se subdivida.

Art. 64. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincias, los paisanos que deseen concurrir a los exámenes, lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando a sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma segun previenen las leyes del Reino.

- 1. Fe de bautismo del pretendiente.
2. Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza o residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos publicos.
3. Certificacion que acredite su buena conducta.
4. Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento segun el art. 63 debe acreditarse en esta forma.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres o tutores y las señas de su domicilio.

La Junta de la Academia emitirá dictamen y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos o las razones que se opongan a ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo si creyeren no se les hacia justicia.

Todos los documentos, antes expresados serán devueltos a los interesados sino fueren admitidos en la Academia.

Art. 65. Los pretendientes con caracter militar, dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de E. M. y cuando le sea comunicada la resolución de esta autoridad admitiéndoles a examen, se presentarán al Subdirector de la Academia.

El Director general de E. M. pondrá a disposicion de sus Jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas o que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 66. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos a presentarse en el concurso, terminará 20 días antes de la época señalada para su apertura y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta 5 días antes de la citada época.

Los aspirantes militares promoverán sus instancias 45 días antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 67. El día antes al en que haya de verificarse el examen, se presentarán todos los aspirantes al Subdirector de la Academia para ser reconocidos por el Oficial médico y tallados en presencia del Jefe del Detall.

se acompaña un ejemplar; en la inteligencia de que con arreglo a otra circular de 26 de Diciembre del mismo, los documentos que se remitan a dicho Establecimiento, sin las formalidades prevenidas, se devolverán a la Administracion de que procedan, siendo responsables de su valor los Guarda-almacenes de efectos estancados por haberse hecho cargo de ellos sin los requisitos legales. - Con la anticipacion debida remitirá la Fabrica de esta Administracion a cuarta parte de la cantidad de un año proximo veniente el sobrante de proporción cuidará V. S. se surta a las Subalternas y Expendidurias, con objeto de dar tiempo a dicha dependencia para hacer una segunda cuenta general.

Y esta Administracion económica, en vista de lo dispuesto en la anterior circular, se encuentra en el caso de hacer las prevenciones siguientes:

- 1. Los sellos que resultan sobrantes en poder de los particulares, les serán cargados por los del nuevo sistema.
2. El cange dará principio en 1.º de Julio próximo, hasta el 31 de Julio en esta capital, y hasta el día 20 en los demás partidos de la provincia, todos los días, de sol a sol, sin prórroga alguna, siendo designados para este objeto en la capital, el Estanco establecido en la plaza Mayor, a cargo de D. Fermín Casado, y en el de la calle Mayor alta, a cargo de D. Lúcio Labernie, en los partidos las Administraciones subalternas de Rentas, y en los demás pueblos de la provincia en el único Estanco que existe.

Los sellos deberán presentarse para este objeto con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma de los interesados en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos pliegos cuantos sean necesarios a estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

Para el cange de estos efectos es indispensable la presentacion de la cédula de empadronamiento. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán enterarse del contenido del anterior anuncio de los Estancos de sus respectivas localidades, para que cumplan en un todo lo que en el mismo se previene.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 10 de Junio de 1873. - Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA. Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del distrito de la Audiencia de Madrid.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en juicio de abintestato por muerte de D. Julian de Luis y de su mujer D.ª Concepcion de la Cruz, se cita y llama por este primer edicto y término de treinta días, a todos los que se creen con derecho a heredar, para que comparezcan a deducir en dicho Juzgado y Escribania del actuario, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar si no lo verifican; debiendo advertirse que se han presentado ya como herederos sus hijos Pedro, Casimiro, José y Francisca de Luis y Cruz.

Madrid, 10 de Junio de 1873. El actuario, Villarrubia.

Núm. 10. Seccion de Fomento. Negociado de Estadística.

Boletin oficial de la provincia, número 107, ha sido cumplimentada por la mayor parte de los Sres. Jueces municipales, remitiendo los estados correspondientes al movimiento de poblacion de los años de 1871 y 1872. Con sentimiento, veo que un buen número de ellos no han correspondido a mi llamamiento preventivo, pues, que si en este segundo plazo de diez días no los remiten, tendré por necesidad que ponerlos en conocimiento de la Audiencia Territorial para que les imponga el castigo a que hacen acreedor por desobediencia a mi Autoridad.

Guadalajara 9 de Junio de 1873. El Gobernador, Antonio Altadill.

Núm. 11. Seccion de Fomento. Negociado de Estadística.

Prevengo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si en el término de quince días no atienden a este nuevo llamamiento, remitiendo los datos estadísticos, reclamados en el Boletin oficial de 9 de Mayo último, quedan conminados con la multa que previene en su art. 171, párrafo 2.º de la ley municipal. Espero, pues, de la ilustracion y patriotismo de los referidos funcionarios, no me pondrán en el caso de tener que aplicar la ley en todo su rigor por falta de cumplimiento a los mandatos de mi Autoridad.

Guadalajara 9 de Junio de 1873. El Gobernador, Antonio Altadill.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Dada cuenta a la Junta provincial de Sanidad del dictamen de la Comision de negocios médicos en el expediente sobre vacante de la plaza de facultativo titular de la villa de Málaga del Fresno; la expresada Corporacion, en sesion fecha 29 de Mayo último, se ha servido resolver, de conformidad con dicho dictamen, se publique la lista del único aspirante D. Francisco de la Torre, facultativo habilitado de segunda clase, por término de diez días, para oír las reclamaciones que se presenten ante esta Diputacion.

Guadalajara 10 de Junio de 1873. El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

SECCION TERCERA. ADMINISTRACION ECONOMICA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. Estancadas.

La Direccion general de Rentas, en circular de 2 del actual, me dice lo siguiente: Habiendo de retirarse de la circulacion en 30 del corriente los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, y sustituirse por otros de iguales precios, pero de distintos tipos; esta Direccion general ha acordado en cargo a V. S. adoptar las disposiciones oportunas, a fin de que las operaciones del sobrante y cange y la devolucion de ambos a la Fabrica Nacional del Sello, se ajusten a lo mandado en órdenes de 11 y 14 de Diciembre del 1865, 29 de Noviembre de 1866 y 15 de Diciembre de 1871, recordadas en circular de 13 de Noviembre del año último, de que

Acto seguido y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos a examen se verificará el sorteo que debe determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

Art. 69. Con objeto de no fatigar a los examinandos, el examen podrá dividirse en diferentes ejercicios.

Art. 70. El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal, compuesto del Subdirector de la Academia, y de seis profesores; las censuras se adjudicarán por números como se previene en el art. 87 de este Reglamento.

Los examinadores podrán hacer al examinando el número de preguntas que tengan por conveniente, y si por las contestaciones del aspirante concibiese sospecha alguna examinador, de que aquel no tiene el debido conocimiento de alguna parte de las materias, cuyo estudio se supone hecho antes del de la que es objeto del ejercicio, podrá dicho examinador hacerle sobre ella las preguntas que crea necesarias, para asegurarse de si es o no fundada su sospecha.

Art. 71. Los examinandos que por enfermedad u otra cualquiera causa, no hayan podido asistir a los ejercicios o se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho a ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación, los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 73. Terminados todos los exámenes, se extenderá una acta en la que se dará cuenta detallada del resultado, y firmada por todos los vocales, se pasará al Subdirector para que este proponga al Director general del Cuerpo, aquellos individuos que deban cubrir las vacantes mandadas proveer a los aspirantes por el orden de mejores censuras entre los aprobados de las materias que se exigen para el examen de ingreso.

En el caso de que dos o mas aspirantes, tuviesen exactamente la misma censura, será preferido el de mayor graduación y mas antiguo si fuesen militares, si uno fuese militar y otro no, será preferido aquel, y si ninguno fuese militar, el de mas edad.

El Director general remitirá relación de los aspirantes, al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida después de ser aprobados, se les expedirá por orden del Subdirector, una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, la cual servirá solamente para su satisfacción.

Los aspirantes que solo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen, podrán pedir tambien las certificaciones correspondientes que tendrán el objeto expresado en el párrafo anterior.

Art. 74. El día 1.º de Setiembre en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme señalado a su clase. A los paisanos se les señalará plaza en la Oficina del Detall, de soldados alumnos, para que como tales, principien a contarse sus servicios desde este día, llevándose las hojas históricas correspondientes; y previo depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso a Oficiales se les hagan por aquella por defectos que causaren en el local y mobiliario de la Academia. Si antes de esta época se extinguiere el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo, y el que se demorase en su cumplimiento, se le prevendrá la necesidad de hacerlo, quedando al Subdirector la facultad de obligarle como se consigna en el art. 51.

El Subdirector solicitará del Director general, copia de las hojas de servicio o filiaciones correspondientes a los aspirantes procedentes de las armas e institutos del Ejército y Armada, que hayan sido admitidos. El Director general de E. M. las reclamará a los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas correspondientes para que se pueda continuar la histórica de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

Art. 87. La suficiencia relativa de los alumnos aprobados, se calificará adjudicando a cada uno, números desde el 1 hasta el 20 ambos inclusive: se adjudicará el número 1 al que a juicio de los examinadores, sepa lo absolutamente preciso para continuar con fruto los estudios y servir al Estado con buen éxito en su carrera; y el 20 aquel cuyo aprovechamiento sea cuanto razonablemente pueda esperarse, de un joven de buen talento y mucha aplicación. Los números intermedios servirán para marcar el aprovechamiento relativo entre dichos límites todo a juicio de los Tribunales de examen cuyo fallo es inapelable.

Programa para el concurso de aspirantes a ingreso en la Academia de Estado Mayor.

- 1.º Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes: Gramática castellana en sus cuatro partes de Analogía, Sintaxis, Prosodia y Ortografía.
- Ética ó Moral.
- Psicología y Lógica.
- Retórica y Poesía.

UNIDAD DE PRIMERA INSTANCIA

Geografía y elementos de Historia general.

- Historia de España.
- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Dibujo natural.
- Idioma francés.

El conocimiento de la Gramática castellana, Ética, Psicología, Lógica, Retórica y Poesía, Geografía y elementos de Historia general y el de la Historia de España, se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos habilitados para ello, según la legislación vigente en la época en que se hubiese hecho el estudio de dichas materias. Estas certificaciones acompañarán a las instancias que deben hacer los aspirantes solicitando tomar parte en el concurso.

Los exámenes que versarán sobre todas las demás materias, se verificarán con arreglo a los adjuntos programas detallados.

2.º Los aspirantes que deseen ingresar en la Academia ganando el primer año, deberán manifestarlo así en la instancia que promuevan. Los que se hallen en este caso tomarán parte con todos los demás en el curso y si fuesen aprobados en él serán examinados de las materias siguientes:

- Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Cálculos diferencial e integral.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones a las sombras y a la perspectiva.
- Idea de los diferentes órdenes de Arquitectura.
- Ordenanzas generales hasta el tratado 3.º inclusive. Leyes penales.
- Táctica, comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de Infantería y Caballería y las de Compañía de Infantería y Artillería, Batallón y Escuadrón.
- Continuación de dibujo natural y principios de línea.

Estos exámenes, que tendrá lugar inmediatamente después de terminados los de concurso, se verificarán respecto a la Geometría analítica, cálculos diferencial e integral, Geometría descriptiva y sus aplicaciones e idea de los diferentes órdenes de Arquitectura, con arreglo a los programas detallados.

3.º Se dispensará la edad a los aspirantes que no lleguen a tener la que como mínimo para ingresar en la Academia, fija el reglamento.

4.º El examen del concurso a ingreso se dividirá en tres ejercicios, los que versarán uno sobre el dibujo e idioma francés; otro sobre Aritmética y Algebra, y sobre Geometría y Trigonometría el último.

5.º Se advierte que con objeto de empezar la aplicación a la Academia, del principio de libertad de enseñanza consignada en el Reglamento, los individuos que con arreglo al art. 73 sean nombrados alumnos podrán entonces si gustan, verificar los estudios de los cursos del primer año privadamente, es decir, sin tener dependencia alguna del establecimiento, en cuyo caso lo manifestarán y se les dará un certificado en el que se acredite obtuvieron nombramiento de alumnos.

6.º Por Real orden de 16 de Noviembre de 1871 se previene que los Alferces y soldados alumnos matriculados, abonen veinte pesetas mensuales al establecimiento y que tanto los que estudian privadamente como los aspirantes a concurso satisfarán treinta pesetas por cada ejercicio de examen.

Programas detallados correspondientes a las materias de los exámenes de ingreso y de primer ingreso.

INGRESO

ARITMÉTICA

- Numeración.
- Cálculo de los números enteros.
- Fraciones ordinarias.
- Números complejos.
- Fraciones decimales.
- Sistema métrico.
- Propiedades generales de los números con la teoría general de los sistemas de numeración y la de la divisibilidad de los números.
- Fraciones decimales periódicas.
- Fraciones continuas.
- Elevación a potencias y extracción de raíces de todos los grados.
- Señales de inconmensurabilidad de las raíces.
- Proporciones.
- Progresiones.
- Logaritmos.
- Método abreviado de multiplicar.
- Simplificación del cálculo de la raíz cuadrada.
- Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen—por límite.

TEORÍA DE LAS APROXIMACIONES

- Algebra.
- Nociones preliminares.
- Operaciones de algebra.
- Resolución de las ecuaciones de primer grado y su discusión.
- Teoría de las desigualdades.
- Análisis indeterminado de primer grado.
- Ecuaciones de segundo grado.
- Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminado de segundo grado.
- Máximos y mínimos.
- Cálculos de las expresiones imaginarias.
- Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generación del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.
- Progresiones y series.
- Fraciones continuas.
- Logaritmos con las aplicaciones, formación y uso de las tablas de Callet.
- Teoría de las funciones derivadas.
- Cantidades que se reducen a — etc.
- Máximo común divisor algebraico.
- Teoría general de ecuaciones.
- Teoría de la eliminación.
- Transformación de ecuaciones.
- Raíces iguales.
- Ecuaciones susceptibles de reducción.
- Resolución de las ecuaciones numéricas.
- Teoría de las ecuaciones binomias con la resolución trigonométrica de las mismas.
- Ecuaciones reducibles al segundo grado.
- Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

GEOMETRÍA

- Nociones preliminares.
- Rectas que se cortan.
- Teoría de las rectas paralelas.
- Propiedades generales de la circunferencia.
- Ángulos y su medida.
- Triángulos y condiciones de su igualdad.
- Cuadriláteros y polígonos en general.
- Circunferencias, tangentes y secantes.
- Líneas proporcionales.
- semejanza de polígonos.
- Polígonos regulares y relación de las circunferencias al diámetro.
- Superficie de las figuras planas y su comparación.
- Del plano y de su combinación con la línea recta.
- Ángulos diedros y poliedros.
- Propiedad de los poliedros, condiciones de la igualdad y de los diedros en particular.
- Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
- Superficie y volumen de los poliedros.
- Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.
- Definición y propiedades del triángulo esférico, condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.
- Triángulos polares.
- Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.
- Comparación de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Eupiana.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa. Su dotación consiste en 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal por la asistencia a las familias pobres, designadas por el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia, y 1.500 pesetas por la asistencia al resto del vecindario, cobradas de este por una comisión de vecinos, nombrada al efecto y satisfechas al Profesor tambien por trimestres vencidos, abonándole además 50 pesetas para la casa que habite.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes a esta Alcaldía, con la copia del título, dentro del término de veinte días, a contar desde la fecha del Boleín oficial de la provincia, en que aparezca este anuncio.

Eupiana 10 de Mayo de 1873.—El Alcalde, José Ego.—Per su mandado.—Narciso Sanchez Hernandez, Secretario.

ALCALDIA POPULAR

de Tomelloso.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de

este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el Boleín Oficial, para que los contribuyentes en el insertos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crea oportunas, pues pasado dicho término no serán oídas.

Tomelloso 3 de Junio de 1873.—El Alcalde, Mariano Carralhal.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mandayona.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la inserción del presente en el Boleín Oficial, para que los contribuyentes en el insertos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crea oportunas, pues pasado dicho término no serán oídas.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Aragoza, La Bódera, Almadrones, La Cabrera, Mirabueno, Gastejon de Henares, Villaseca de Henares, Sigüenza, Argecilla, Baidés, Brihuega, Los Heros, Valdearenas, Matillas y Algora, den a este anuncio la mayor publicidad, para que llegue a conocimiento de los contribuyentes en esta villa.

Mandayona 11 de Junio de 1873.—El Alcalde, Eulogio Martinez.—Juliau Cruz, Secretario.

PORTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Remedio para que grane el trigo.

La súbita aparición del sol cuando el campo está cubierto de rocío, sabido es que ocasionan pérdidas inmensas, produciendo una cruel enfermedad, conocida en Francia con el nombre de trigo retirado ó vano, y azote del labrador, que tan á menudo arrebató sus mas fundadas esperanzas, en el momento mismo en que se le presenta una cosecha abundante que recompensa sus afanes.

En el Departamento del Var se han librado de esta calamidad muchos labradores, empleando durante los ocho días que preceden a la madurez del trigo, todas las mañanas, una hora antes de salir el sol, sino ha sacudido el viento del rocío que posa sobre la espiga; todos los habitantes útiles de la hacienda reunidos y con cuerdas ó canas largas recorren el campo pasando unos á orilla de las hazaas ó desagüe, ó de las líneas que han guiado al sembrador; la cuerda debe estar tirante y á la altura necesaria para hacer caer las gotas de rocío suspendidas en las agitas, y esta humedad, que calentada y evaporada por el sol, hubiese dañado al fruto que rodea, se convierte, cayendo al pie de la planta en un riego benéfico que la ayuda en sus últimos esfuerzos de vegetación.

Tan exactos son los efectos de esta operacion que los panaderos de París conocen á primera vista los trigos que no se han sometido á ella y les pagan á menos precio.

Los labradores por su parte confiesan que esta ligera operacion es retribuida con usura por la abundancia y superioridad del trigo recolectado; dos niños pueden encoradar una fanega de tierra en un cuarto de hora y ganar un jornalito jugando.

Mucho celebrárisimo, que convenciéndose como no puede menos de convenir, nuestros agricultores, en la utilidad de sacudir de las espigas el rocío que las daña, experimentasen un procedimiento tan al alcance de todos, reduciendo á hacerlas inclinarse llevando entre dos una cuerda tirante y á menor altura, que las mismas; y cuya adopción en el extranjero es una garantía de sus buenas resultas.